Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle del Cauca

Distrito Judicial de Buga

Ref. Expediente 76-100-40-89-001-2019-00350-00

Sentencia civil Nº 09

Bolívar, Valle del Cauca, trece de julio de dos mil veintiuno.

1. Objeto de la decisión.

Surtido el traslado de la partición a todos los interesados, sin que hubieren presentado objeciones conforme a derecho, es del caso proferir sentencia aprobatoria de la partición, en conformidad con lo establecido en el artículo 509-2 del C.G.P.

2. Los antecedentes del caso.

2.1. El 8 de noviembre de 2019 el solicitante promovió la sucesión intestada de Luis Hernán Toro, fallecido en Cali el 26 de agosto de 2019, siendo este municipio el de su último domicilio y el del asiento principal de sus negocios. Allí fue inventariado como único bien el de la matrícula inmobiliaria No. 380-2846, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo.

2.2. Además de la copia simple de su cédula de ciudadanía y su folio de registro civil de nacimiento, con el libelo allegó, entre otros, el registro civil de defunción del indicativo serial 05798324, asentado el 17 de agosto de 2019, en la Registraduría Nacional del Estado civil de Roldanillo, y el folio de registro civil de nacimiento de Luis Hernán Toro.

3. El trámite impartido.

3.1. Mediante providencia del 26 de noviembre de 2019 se inadmitió la demanda, que subsanada fue admitida en providencia del 22 de enero de 2020, en la que se reconoció como heredero de Luis Hernán Toro, en su comprobada condición de hermano, a Alfonso Javier Villegas Toro. A la postre se hicieron las publicaciones de rigor, y el emplazamiento de las personas que se creyeran con interés. La Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN - y la Tesorería Municipal de Bolívar, Valle del Cauca, dieron cuenta de que los ***"interesados cancelaron las deudas de plazo vencido (…) por lo que se autoriza la continuación del correspondiente trámite sucesoral".***

3.2. Intervino María Fernanda Toro Moreno para que se le reconociera como heredera en representación de José Joaquín Toro, en relación con el causante Luis Hernán Toro, así como a María Eumelia Jiménez Toro, Edgar Hernán y María Juliana Potes Jiménez, como herederos de igual derecho. Como no demostraron las alegadas calidades, y menos la ausencia de José Joaquín se les denegó el implorado reconocimiento; lo propio se hizo con la petición de suspensión del trámite.

3.3. Una vez más, y previo a la audiencia de inventarios y avalúos, mediante auto del 10 de febrero se requirió al convocante y a María Fernanda Toro Moreno para que, respecto de Edgar Hernán y María Juliana Potes Jiménez y María Eumelia Jiménez Toro, suministraran la información necesaria para disponer su integración a este proceso, al cabo de lo cual se adujo que: i) María Eumelia Jiménez Toro es hermana del solicitante; ya falleció y les es imposible allegar su folio de registro civil de defunción y el de nacimiento; y que se ii) desconoce el lugar de notificación de Edgar Hernán y María Juliana Potes Jiménez, hijos de María Eumelia Jiménez Toro, pese a que se hicieron infructuosos esfuerzos de ubicarlos; tampoco se obtuvieron sus folios de registro civil de nacimiento.

3.4. La audiencia de inventarios y avalúos se adelantó el 16 de marzo pasado. Allí: i) se **aprobó** el inventario y avalúo en el que se relacionó como único bien el inmueble del folio de matrícula inmobiliaria No. 380-2846; y se ii) **decretó** la partición, designando como partidora a la Dra. Inés Benítez Bahena, por así haberlo expresado el convocante en el escrito de apoderamiento.

3.4. Presentado el trabajo de partición y puesto en trasladado del convocante y de María Fernanda Toro Moreno, esta última infructuosamente lo objetó, razón por la que ha lugar a proferir sentencia aprobatoria de la partición, en conformidad con lo establecido en el artículo 509-2 del C.G.P.

4. Consideraciones del despacho.

4.1. Previamente a acometer el análisis del caso, conviene advertir que el peticionario se halla legitimado para actuar, en la medida en que su parentesco fue acreditado con la copia simple de su folio de registro civil de nacimiento, que da cuenta de que fue hermano del causante.

4.2. Así, se tiene que el acervo hereditario está representado por el monto del activo dejado por Luis Hernán Toro, que no es otro que el inmueble de la matrícula inmobiliaria No. 380-2846, avaluado en **sesenta millones ciento cincuenta mil cuatrocientos cinco pesos ($ 60.150.405.oo)**, asignado en su totalidad por la partidora a **Alfonso Javier Villegas Toro**, sentido en el cual se adoptará la siguiente:

5. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle, del Distrito Judicial de Buga**, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. Aprobar el trabajo de partición y adjudicación hecha en favor del heredero Alfonso Javier Villegas Toro, como hermano del extinto Luis Hernán Toro, fallecido en Cali el 26 de agosto de 2019, siendo este municipio el de su último domicilio y el del asiento principal de sus negocios, contentivo del único bien inventariado: el inmueble ubicado en la zona urbana de Bolívar, Valle del Cauca, en la Calle 9 No. 6-39, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-2846, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo y ficha catastral No. 01-00-0053-0012-000. Predio que tiene una extensión superficiaria de 10.40 metros de frente, por 31.62 metros de fondo, alinderado así: **norte:** con la Calle 9ª, **oriente:** con predios de Horacio Tabares y Aldemar Martínez, **sur:** con predios Horacio y Gladis Bolívar y **occidente:** con predio de Otilia Jiménez de Guevara. El cual fue adquirido por el causante Laureano Hernández Marín, mediante adjudicación en sucesión realizada mediante Escritura Pública No. No. 1590 del 16 de octubre de 1998, pasada en la Notaría Única de Roldanillo.

Segundo. Adjudicar a Alfonso Javier Villegas Toro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.456, en su calidad hermano de Luis Hernán Toro, el 100%, que equivale a la suma de **sesenta millones ciento cincuenta mil cuatrocientos cinco pesos ($ 60.150.405.oo)**, del bien ubicado en la zona urbana de Bolívar, Valle del Cauca, en la Calle 9 No. 6-39, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-2846, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo y ficha catastral No. 01-00-0053-0012-000, predio que tiene una extensión superficiaria de 10.40 metros de frente, por 31.62 metros de fondo, cuyos linderos se hallan descritos en el numeral primero de esta providencia.

Tercero. Ordenar la inscripción de la adjudicación y de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-2846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, Valle del Cauca.

Cuarto. **Ordenar** la protocolización de este expediente en la Notaría a elección del convocante, de lo cual deberá allegar prueba a este despacho.

Quinto. Advertir a las partes que esta decisión no es apelable, por no haber sido materia de objeciones que estuvieren acorde a derecho.

Notifíquese y cúmplase

Hansel Jesús González Rangel

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Bolívar, Valle del Cauca
El anterior auto se notifica en:
Estado **N° 060.**

Fecha: **14 de julio de 2021.**

Paula Andrea Ramírez Martínez
Secretaria

Firmado Por:

HANSEL JESUS GONZALEZ RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cc68ef97b900d62571464f9d60bbf4466d2e7f50e5a8a8169fd6ed6d21ed0a6

Documento generado en 13/07/2021 02:17:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica